

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-431/2012

ACTORA: BEATRIZ RAMÍREZ
HINOJOSA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-431/2012**, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Beatriz Ramírez Hinojosa, para impugnar la resolución de diez de febrero de dos mil doce dictada en el expediente **INC/DF/2827/2011** por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, desechó de plano el recurso de inconformidad presentado contra el cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, de la elección de Consejeros Nacionales, la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares.

R E S U L T A N D O:

I. Expedición de convocatoria para la renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el X Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la "CONVOCATORIA PARA

SUP-JDC-431/2012

LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERÍAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

II. Elección interna. El seis de noviembre del año próximo pasado, tuvo lugar en el Distrito Federal, la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

III. Cómputo impugnado. El diez de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo el cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales realizada en el Distrito Federal.

IV. Recurso de inconformidad. El catorce de noviembre del año pasado, la C. Beatriz Ramírez Hinojosa presentó directamente ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un recurso de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo final de la elección para Consejeros Nacionales realizada para el Distrito Federal por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como la calificación respectiva y la asignación de lugares.

V. Trámite del medio de defensa interno. El dieciséis de noviembre de dos mil once, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, ordenó correr traslado con la demanda precisada en el resultando anterior, a la Comisión Nacional Electoral del propio partido político, y asimismo, para que sin dilación alguna, hiciera pública la presentación de dicho medio de defensa interno y rindiera su informe justificado dentro del plazo de veinticuatro horas. Ante el incumplimiento de lo anterior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías emitió el veinticinco de noviembre de dos mil once, así como el cinco y trece de enero del año en curso, proveídos en el mismo sentido del primeramente señalado, con la salvedad de que en éste, se amonestó a la Comisión Nacional Electoral. Finalmente, el veintitrés de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías de nueva cuenta requirió a la Comisión Nacional Electoral, en el sentido ya apuntado, misma que desahogó la prevención formulada el primero de febrero de este año.

VI. Acto impugnado. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente **INC/DF/2827/2011**, la cual, determinó lo siguiente:

“[...] **III. Causales de Improcedencia o sobreseimiento.** Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías, debe analizar en forma previa al estudio de fondo, las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes.

De la lectura del recurso de inconformidad se advierte con claridad que la actora, controvierte el cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal de la elección de Consejeros Nacionales, así como la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares, toda vez que se consideración (sic) de la recurrente se actualiza las causales de nulidad establecidas en los incisos c), d), del artículo 124 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

Ahora bien, la actora manifiesta que del análisis de publicación del número, ubicación e integración de funcionarios de mesas de

SUP-JDC-431/2012

casillas" (encarte) empleado para la elección interna del partido de la Revolución Democrática, se advierte que en las casillas 1205, 1206, 1212, 1216, 1219, 1221, 1222, 1224, 1225, 1226, 1227, 1231, 1232, 1233, 1235, 1236, 1237, 1238, 1240, 1241, 1243, 1246, 1247, 1249, 1250, 1252, 1253, 1254, 1257, 1258, 1263, 1264, 1266, 1271, 1273, 1274, 1276, 1277, 1283, 1288, 1290 y 1292, que actuaron como funcionarios, encargados de la recepción de votación, personas que no se encontraban afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, causándole agravio que en las mesas de votación referidas los sufragios fueran recibidos por personas distintas facultadas para ello, en fecha distinta a la señalada, en contravención a las disposiciones que rigen la vida interna de este instituto político, es decir, que de conformidad con los artículos aplicables del Reglamento de Elecciones y Consultas.

En virtud que, el encarte que es en el documento mediante el cual, los participantes del respectivo proceso de selección interna se encuentran en aptitud de conocer el número y la ubicación de las mesas receptoras de votación que se instalaría el día de la jornada electiva, los funcionarios que participarían en estas, los domicilios en que se ubicarían los centros de votación y las secciones que se conformarán los respectivos centros de votación, esto es, que la integración del referido documento se realiza dentro de la etapa preparatoria de la elección, a través de un procedimiento que se traduce en varias, fases, las cuales son hechas del conocimiento de la militancia, así como van transcurriendo, y corresponde a los órganos partidistas facultados para ello, con base en la normativa del partido, establecer la metodología para determinar el número de casillas a instalarse en los respectivos ámbitos territoriales, instaurar un procedimiento para la insaculación de los funcionarios que integran las mismas y se establecen, analizando la convivencia y sobre todo procurando la facultad de acceso a los lugares donde se ubicaran las casillas, siendo que en que el día de la jornada electoral no se recibió la votación de conformidad con lo establecido en la normatividad interna, transgrediendo con ello lo ordenado en los artículos 77, 83 y 84 del Reglamento de Elecciones y Consultas, así como en el último párrafo del artículo 83 de citado reglamento, en el sentido que las elecciones de carácter universal, directa y secreta, para designar a los consejeros, de ninguna manera podrán difundir como miembros de las mesas directivas personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática, ello es así, porque de acuerdo con la normatividad interna de este instituto político, no se permite que en los procesos internos se autorice a que cualquier ciudadano pueda integrarse como miembro de la Mesa Directiva de Casilla, si no que tales nombramientos deberán de caer el los ciudadanos afiliados como lo indica el artículo 9 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

Al respecto la Comisión Nacional Electoral, manifiesta que en su informe justificado que Beatriz Ramírez Hinojosa, si cuenta con la personalidad de candidata a Consejera Nacional por la planilla 1 en Venustiano Carranza por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asimismo indica que en el expediente de mérito donde la actora alega presuntas violaciones durante el proceso

electoral en su ámbito territorial, el medio de defensa fue presentado de manera extemporánea, lo anterior es así ya que la propia norma establece que el recurso deberá ser presentado ante el órgano responsable del acto, si no será desechado de plano cuando se presente ante un órgano diverso responsable.

Toda vez que la norma intrapartidaria, en su artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna, menciona que la presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente tendrá efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra órgano, de ahí que en la especie y al tratarse de un asunto eminentemente electoral, se actualiza de manera fehaciente la disposición normativa, pues como se advierte en el acuse de recibo, el medio de defensa fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías, órgano que evidentemente no es responsable de los actos que se reclaman, presentación que tuvo lugar el catorce de noviembre de dos mil once, y fue remitido a esta instancia hasta el dieciocho de noviembre de dos mil once, es decir cuatro días posteriores a que feneció el plazo para la presentación de los medios de defensa, del cómputo estatal ya que como se sabe el plazo concluyó el catorce de noviembre de dos mil once, tomando en consideración que la propia actora alude que el cómputo que pretende impugnar tuvo verificativo el pasado diez de noviembre del año pasado, lo cual es absolutamente falso, pues dicho cómputo concluyó el pasado veintiséis de octubre y no el diez de noviembre del año dos mil once, de tal manera y como se deriva de la copia certificada del acta de cómputo que se agrega.

Asimismo, manifiesta el órgano responsable que este Órgano de Justicia Partidista podrá observar que el cómputo concluyó el veintiséis de octubre de dos mil once y que estuvo presente el representante del folio 1, quien firmó el cómputo y en consecuencia desde ese momento se hizo sabedor del acto que hoy pretende cuestionar, de tal suerte que aun cuando se pretendiera tomar como fecha de conocimiento del acto como señala la actora el día diez de noviembre de dos mil once, a esta instancia ingreso ocho días después, es decir, cuatro días después de haber vencido el plazo para la presentación del medio de defensa de referencia, haciendo referencia a la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas 176 y 177, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, señalando que el criterio fue adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales radicado con el número de expediente SG-JDC-1026/2010 Y SU ACUMULADO SG-JDC-1027/2010, promovido por Fermín Robles Mercado y otro, en contra de la Comisión Nacional de Garantías.

Por otra parte, la Comisión Nacional Electoral, indica que respecto a la casilla que la actora sostiene y solicita su nulidad de la votación

SUP-JDC-431/2012

obtenida en ella presumiblemente es porque la casilla en cuestión no se le permitió hacerse presente, a pesar de tener su nombramiento, o cual trajo como consecuencia que no estuviera en la casilla donde supuestamente fue acreditada como representante, no obstante en la especie la actora no ofrece medio de prueba alguno, por lo cual desde este momento sostienen que es absolutamente falso lo que expresa y es una simple expresión unilateral y subjetiva de sus consideraciones que no encuentran sustento en ningún medio de convicción.

Asimismo, la Comisión Nacional Electoral, indica que las manifestaciones realizadas por la parte actora son absolutamente falsas, pues en la especie se trata de meras especulaciones de carácter subjetivo que no encuentran sustento en ningún medio de convicción, pues la prueba que dice aportar el actor, fundamentalmente dos testimonios, los mismos en materia electoral no son susceptibles de desahogarse como son ofrecidos, por lo que en todo caso deberán ser desechados y con el resto de las pruebas en el mejor de los casos los único que se acredita es lo que este órgano electoral ya reconoció y en consecuencia no es materia de litis, es decir, la calidad de representante ante la mesa directiva de casilla de la promovente.

Con base en el informe de la Comisión Nacional Electoral se puede establecer que es el órgano responsable de los actos manifestados por Beatriz Ramírez Hinojosa, sin embargo, el actor presenta su medio de impugnación en fecha catorce de noviembre de dos mil once ante esta Comisión Nacional de Garantías, siendo que el presente recurso de inconformidad debió presentarse ante el órgano responsable, conforme a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo hará público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación; y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

(...)

De ahí que se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios todos para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso particular no se cumple con el requisito previsto en el artículo 119, párrafo primero del Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo que en consecuencia acarrea la improcedencia del medio de defensa de cuenta, lo anterior en términos de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 120 del Reglamento en cita, lo anterior en virtud de que el recurso de inconformidad bajo el estudio, se encuentra presentado ante un órgano partidista distinto al señalado como responsable del acto recurrido, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna, aplicable de manera supletoria al presente asunto, no tiene como efecto el interrumpir la prescripción del plazo del medio de defensa interpuesto.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, párrafo primero del Reglamento antes precisado, se desprende que el escrito de queja electoral o de inconformidad deberán presentarse por escrito ante el órgano responsable del acto y que en caso de que se presente ante distinta instancia o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas al órgano electoral que corresponda, el cual será el encargado de hacer público la interposición de dicho medio de defensa mediante su publicación en los estrados de éste.

De una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 46, párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna se desprende de manera inobjetable que cuando el escrito del medio de impugnación en materia electoral de que se trate no sea presentada ante el órgano partidista responsable del acto, el plazo para su interposición ante uno distinto se considerará interrumpido siempre y cuando el órgano responsable del acto reciba el medio de defensa antes de que haya fenecido el término de cuatro días a que se refiere el artículo 118, párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esto es, que se constate, que a pesar de que la autoridad receptora de la que queja haya remitido tal escrito a la autoridad señalada como responsable la recepción por esta última sea no sea fuera del plazo previsto por el Reglamento antes precisado para la presentación del medio de impugnación respectivo.

SUP-JDC-431/2012

En el asunto que se examina, se debe tener en cuenta que BETRIZ RAMIREZ HINOJOSA, promovió el presente medio de defensa en contra del cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal de la Elección para Consejeros Nacionales; así como la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares, presentando su medio de impugnación ante esta Comisión Nacional de Garantías, en fecha catorce de abril de dos mil diez, tal como se aprecia en el siguiente acuse de recibo:

[Se inserta imagen]

De la documental anterior se advierte que el presente medio de impugnación se presentó ante esta Comisión Nacional de Garantías, el cual fue recibido por Roberto Rangel V. a las veintiún horas del día catorce de noviembre de dos mil once.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el escrito de inconformidad debió ser presentado ante la Comisión Nacional Electoral con domicilio ubicado en Durango número 338, colonia Roma Delegación Cuauhtémoc C.P. 06700 México Distrito Federal, sin embargo, el mismo fue presentado ante esta Comisión Nacional de Garantías, el catorce de noviembre de dos mil once, como se corrobora con el acuse de recibido, presentando el original con firma autógrafa.

Debe puntualizarse que en atención a que el actor presentó este medio de defensa ante un órgano distinto al responsable, el órgano receptor, esto es, la Comisión Nacional de Garantías, debió remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción a la Comisión Nacional Electoral, para que realizara el trámite a que se refiere el multicitado artículo 119 del Reglamento General de Elecciones.

Sin embargo, esta Comisión Nacional de Garantías considera que aunque se hubiera remitido el medio de defensa a la instancia partidista responsable, el presente recurso de inconformidad resultaría evidentemente extemporáneo a la fecha en que fuese recibido por la Comisión Nacional Electoral, pues en tal caso a la fecha en que fuese recibido por dicho órgano partidista, habría transcurrido, sin lugar a dudas, en exceso el plazo de cuatro días naturales con el que contaba el inconforme para su interposición válida, toda vez que por un error el órgano responsable en su informe justificado manifiesta que la sesión de cómputo relativa a la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del partido de la revolución democrática en el distrito federal en la Delegación Venustiano Carranza se realizó en fecha veintiséis de octubre de dos mil once, sin embargo se mediante desahogo de requerimiento presentado ante la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías en fecha nueve de febrero de dos mil doce, se manifiesta que hubo un error en el acta circunstanciada que corresponde al cómputo de la Delegación Venustiano Carranza, mismo que concluyó el diez de noviembre de dos mil once, de lo cual se agregó copia certificada en el presente expediente, por ende el

plazo para la interposición del escrito de impugnación transcurrió del once al catorce de noviembre de dos mil once, por lo cual al presentarse el citado medio de impugnación en fecha catorce de noviembre de dos mil once, ante un órgano distinto, y este a su vez lo hubiera remitido al órgano responsable, habrían transcurrido el término de cuatro días establecido en el artículo 108 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

En tanto que la actora acude a promover ante órgano distinto al responsable, el última día del plazo que tenía para controvertir dicho actor, por lo que, aunque se hubiera remitido al órgano responsable el mismo hubiera sido recibido al quinto día de la emisión del acto que reclama, debido a que se insiste en la presentación de un recurso ante un órgano distinto al responsable no interrumpe el plazo para su presentación, conforme al término establecido en el numeral 108 del citado Reglamento.

De ahí que se considera que no tendría ningún fin útil que esta Comisión Nacional de Garantías remitiera el medio de defensa a la Comisión Nacional de Electoral, ordenarle que procediera a tramitarla, darle publicidad y rendir el informe circunstanciado respectivo, si de cualquier manera ya ha fenecido el plazo de impugnación atinente.

Tal determinación encuentra sustento, inclusive, en la parte atinente del criterio contenido en la jurisprudencia publicada en las páginas 176 y 177, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente tenor:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. [Se transcribe...]

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el inciso d) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece lo siguiente:

Artículo 120.- *Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:*

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;*
- b) Cuando se carezca d interés jurídico;*
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos, y*
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

Por otra parte, respecto a la asignación de lugares que la actora impugna, se manifiesta que a la fecha de la interposición de su recurso de inconformidad no nacía a la vida jurídica el acto que recurre, en virtud que la Comisión Nacional Electoral público el acuerdo denominado ACU-CNE-11/264/2011, mediante el cual, se realiza la asignación de consejeros nacionales del Partido de la

SUP-JDC-431/2012

Revolución Democrática de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once como se parecía en la siguiente cédula de notificación:

[*Se inserta imagen...*]

De lo descrito, se desprende que el órgano electoral de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, se realiza la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por ende a la fecha que la actora que presenta su medio de defensa ante esta Comisión Nacional de Garantías, quince días antes a la fecha en que válidamente pudo haberlo hecho, lo cual se acredita con el anexo antes transcrito consistente en la carátula de la cédula de publicación del mismo, por lo que su presentación resulta extemporánea, es decir, fuera del plazo legal concedido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas; situación que por ese simple hecho imposibilita a este órgano nacional entrar al estudio de las presuntas violaciones aducidas por el quejoso al darse el supuesto 120, inciso d) del citado ordenamiento.

Por lo tanto, la actora combate un acto que aún no se había formalizado y por ende no era factible al momento de la presentación del recurso que les causara agravio alguno.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por los motivos que se contienen en el considerando **III** de la presente resolución **SE DESECHA DE PLANO**, por notoriamente improcedente el escrito de impugnación presentado por **BEATRIZ RAMIREZ HINOJOSA**.

[...]"

Dicha resolución fue notificada a la ahora actora, mediante el Servicio Postal Mexicano, el veintidós de febrero del año que transcurre.

VII. Juicio ciudadano local. El veintiséis de febrero de dos mil doce, la C. Beatriz Ramírez Hinojosa presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, señalada en el resultando anterior, en el cual expuso, en lo conducente, lo siguiente:

“[...]”

Que por medio del presente escrito y dentro del término señalado para ello, vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

ACTO RECLAMADO

1. El contenido, alcance y efectos legales de la resolución dictada el diez de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías (CNG) del Instituto al que pertenezco.
2. El cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza en esta ciudad de la elección de consejeros nacionales, así como la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares.

AUTORIDADES RESPONSABLES

Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

HECHOS

1. La suscrita es militante del PRD y candidata al Consejo Nacional de dicho instituto político, tal y como lo han reconocido las autoridades responsables.
2. El seis de noviembre del año próximo pasado participé como candidata de la planilla uno al Consejo Nacional del PRD.
3. Inconforme con el resultado del cómputo de la elección interna, el catorce de noviembre del año anterior presenté Recurso de Inconformidad de la elección de Consejeros Nacionales, así como la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares. Medio impugnativo al que se le asignó el número de expediente INC/DF/2827/2011.
4. El pasado veintidós del mes y año en curso, mediante mensajería especializada, las autoridades responsable me notificaron de la resolución dictada el diez de los corrientes, misma que en su resolutivo ÚNICO, determinó el desechamiento de plano del medio impugnativo al que se le asignó el número de expediente INC/DF/2827/2011.

Inconforme con lo anterior, es que hago valer los siguientes agravios

PRIMERO. En síntesis, la autoridad responsable esgrime que el medio de impugnación intrapartidario no cumplió con las formalidades establecidos por el artículo 119, párrafo primero del Reglamento de Elecciones y Consultas (RGE), toda vez que el

SUP-JDC-431/2012

referido medio de impugnación fue presentado ante autoridad diversa a la responsable. Lo anterior, se traduce en una apreciación inexacta e ilegal de la responsable.

En efecto, si bien es cierto que el escrito inicial del recurso intrapartidario se presentó ante la CNA (*sic*), es relevante el destacar las circunstancias particulares que rodearon dicha presentación, toda vez que la misma sucedió a las 21:00 del catorce de noviembre pasado, debido a que la Comisión Nacional Electoral (CNE) se negó a recibir la documentación del medio impugnativo al encontrarse cerradas las instalaciones antes de las 20:0 horas, dejando de lado que durante los procesos de selección interna todos los días y horas son hábiles, y que cuando los términos se contabilicen en días estos concluirán a las 00: horas. Sirva de aplicación y de forma analógica la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

No obstante lo anterior, la CNE indebidamente posibilitó a la suscrita la presentación del referido medio impugnativo, por lo que ante la necesidad de presentar el recurso fue que se acudió ante la CNG, no obstante dicho órgano partidario desechó indebidamente la demanda inicial, sin tomar en cuenta las circunstancias especiales que rodearon dicha presentación.

Ahora bien, por otra parte, el artículo 119 del RGE del PRD establece que cuando sea recibido un medio impugnativo por autoridad diversa a la facultada para ello, el escrito inicial será recibido y se enviará a la responsable, disposición que es en el mismo tenor de tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que establecen que a efecto de dar cumplimiento a un acceso de impartición de justicia pronta y eficaz, y evitar que por errores atribuidos al gobernado su derecho sea nugatorio, en la especie la autoridad que reciba un medio de impugnación deberá remitirlo de inmediato a la autoridad correspondiente, tal y como lo refieren las siguientes tesis:

Tesis XLVIII/98

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).

A pesar de lo anterior la CNG, dejó de observar dicha obligación y tal y como se desprende de los resultados del acto que se combate, fue hasta el 18 de noviembre del año en curso (cuatro días después) que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 del RGE y a la tesis de jurisprudencia referida, es decir de forma alguna puede considerarse que cuatro días sea considerado como una remisión

inmediata, lo que sin duda alguna se traduce en una violación al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación y de acceso a la impartición de justicia pronta y eficaz.

Por otra parte, tal y como es de conocido por este Tribunal, las causales de improcedencia en la materia electoral para ser consideradas como materializadas deben ser imputables al promovente, pero nunca deben encontrar su origen en la indebida o incompleta actuación de las autoridades, toda vez pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de la demanda constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

En efecto toda vez que el acceso a la justicia constituye la regla, y la *improcedencia* por actos u omisiones atribuidos al actor son la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen del descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto debería de llevar a la admisibilidad de la demanda inicial del recurso intrapartidario, por ende y toda vez que si las autoridades responsables hubieran actuado con diligencia y cuidado en la observancia de sus obligaciones, el medio de defensa indebidamente desechado, se habría presentado en tiempo. Sirvan como criterios orientadores las siguientes tesis de jurisprudencia

Jurisprudencia 16/2005 IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.

Jurisprudencia 35/2002, INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.

Jurisprudencia 1/97, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

De lo anterior se puede concluir que la CNG deja de observar las circunstancias especiales que rodearon el acto reclamado y las condiciones especiales que influyeron sobre el trámite inicial de presentación litigioso; asimismo deja de lado que el desechamiento de plano de la demanda se debió a negligencia en las actuaciones de la responsable, por lo que es indebido que la causa de improcedencia aludida en la resolución intente imputarla a la suscrita, en consecuencia la resolución es carente de una adecuada fundamentación, pero principalmente de motivación toda vez que las razones y argumentos vertidos no soportan ni acreditan que dicha

SUP-JDC-431/2012

sanción procesal sea de responsabilidad de alguien diversa a la CNG.

Al emitir una resolución basada en consideraciones equivocadas, la responsable ha violentado los artículos 14, 16 y 17, así como diversas tesis de jurisprudencia y los artículos 119,120 y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones de mi Partido, en consecuencia se debe revocar el acto combatido y entrar al análisis de fondo, lo que solicito sea realizados por este órgano jurisdiccional en ejercicio de su plenitud de jurisdicción y ante el vidente retraso en la impartición de justicia en mi perjuicio.

SEGUNDO. No obstante que en el escrito inicial del medio de impugnación intrapartidario se impugnó la asignación de lugares para el Consejo Nacional, la CNG considera que toda vez que dicha asignación se realizó el 29 de noviembre del año pasado, la demanda inicial presentada el 14 de noviembre es extemporánea, considerando indebidamente que al haberse presentado con anterioridad al acto impugnado, se encuentra fuera del término para su presentación.

Lo anterior, es ilegal por carente de fundamentación y motivación, ya que es inexacto lo afirmado por la responsable en cuanto a la extemporaneidad en la presentación del medio, toda vez que al momento en que según la CNG se emitió el acuerdo de la asignación de Consejeros Nacionales, el recurso inicial INC/DF/2827/2011 aún se encontraba en sustanciación, y se deja de lado que lo que se impugnó fue un acto futuro de realización inminente y cierta, como en los hechos quedo demostrado. Sirvan como criterios orientadores las siguientes tesis de jurisprudencia:

Tesis VI/99

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Tesis V/2000

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan hacia el futuro, sobre la base de los actos realizados previamente a su emisión. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de una cadena impugnativa; en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Al emitir una resolución basada en consideraciones equivocadas, la responsable ha violentado los artículos 14, 16 y 17, así como diversas tesis de jurisprudencia y los artículos 119, 120 y demás

relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones de mi Partido, en consecuencia se debe revocar el acto combatido y entrar al análisis de fondo, lo que solicito sea realizado por este órgano jurisdiccional en ejercicio de su plenitud de jurisdicción y ante el vidente retraso en la impartición de justicia en mi perjuicio.

[...]"

VIII. Trámite y radicación del juicio local. El veintiséis de febrero del año que transcurre, mediante oficio **TEDF/SG/0209/2012**, el Secretario General de Acuerdos, por instrucciones del Presidente, ambos del mencionado tribunal, remitió a la citada Comisión Nacional de Garantías la demanda presentada por la ciudadana enjuiciante, para efectos de que realizara el trámite establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, la cual fue recibida el inmediato veintisiete. Derivado de lo anterior, el siete de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías remitió la documentación relacionada con el trámite de la impugnación presentada por la ciudadana actora; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal formó el expediente **TEDF-JLDC-041/2012** y lo turnó a su ponencia.

IX. Acuerdo de incompetencia. El veintiuno de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó su incompetencia para conocer de la impugnación presentada por Beatriz Ramírez Hinojosa, y remitió el expediente **TEDF-JLDC-041/2012** a esta Sala Superior.

X. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **964/2012**, por medio del cual, el

SUP-JDC-431/2012

Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Distrito Federal notifica el acuerdo aludido en el considerando anterior, y remite las constancias originales que integran el expediente TEDF-JLDC-041/2012.

XI. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-431/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Radicación. El veintisiete de marzo del presente año, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cosas, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa.

XIII. Aceptación de competencia. El veintiocho de marzo del año en curso, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó su competencia para conocer del juicio ciudadano presentado por la C. Beatriz Ramírez Hinojosa.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de marzo del presente año, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cosas, tuvo por admitido el escrito de demanda presentado por la ciudadana actora. Por otro lado, al no haber diligencia o prevención por realizar, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente respectivo,

mediante proveído de tres de abril de dos mil doce, declaró cerrada la instrucción, y pasó el asunto para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que mediante acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior el veintiocho de marzo de dos mil doce; se determinó asumir la competencia para conocer de este asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la parte actora impugna una determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la elección de dirigentes de un órgano nacional, como lo es el Consejo Nacional de dicho partido político.

SEGUNDO. Sobreseimiento. En las páginas 1 y 2 del escrito de impugnación presentado por la C. Beatriz Ramírez Hinojosa, refiere que impugna: “2. *El cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza en esta ciudad de la elección de consejeros nacionales, así como la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares*”, los cuales atribuye a la

SUP-JDC-431/2012

“*Comisión Nacional Electoral*” del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no advertirse en el escrito de demanda la exposición de agravios imputables a dicha Comisión Nacional Electoral, ni tampoco es posible deducir, de los hechos expuestos, algún agravio en esa dirección.

En efecto, de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por la parte accionante, cuya transcripción corre agregada al resultando **VII** de la presente sentencia, si bien se advierte la manifestación de hechos y agravios, es de hacerse notar que los motivos de disenso se dirigen a controvertir, destacadamente, la resolución de desechamiento dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el expediente **INC/DF/2827/2011**, más no así, el cómputo final de la elección de la elección de Consejeros Nacionales realizada en la Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, la calificación de la misma y la asignación de consejerías. Además, de los hechos expuestos no es posible desprender o inferir algún agravio que guarde relación con los actos que se imputan a la Comisión Nacional Electoral en cuestión.

No constituye óbice a lo anterior, que en el escrito de impugnación que se examina, la parte accionante aduzca que presentó su recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías “*debido a que la Comisión Nacional*

Electoral (CNE) se negó a recibir la documentación del medio impugnativo al encontrarse cerradas las instalaciones antes de las 20:0 horas”, pues además de que ésta es la única ocasión en la que, en vía de agravios, se alude a la Comisión Nacional Electoral, la cita que se hace de la misma forma parte del contexto de los argumentos que expone la enjuiciante para justificar la razón por la cual, a su parecer, el medio de defensa interno no debió desecharse bajo el supuesto de su presentación extemporánea.

Es de señalarse que, a lo sumo, el acto que por el momento pudiera afectar la esfera de los derechos de la parte actora, lo sería la resolución de desechamiento que de manera relevante se combate, misma que constituye el eje central de los agravios que hace valer la parte actora en el escrito de impugnación que interesa.

Por ende, al surtirse la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la referida ley adjetiva electoral, y dado que el pasado veintinueve de marzo del año en curso, el escrito de impugnación fue admitido; de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento procesal que se consulta, lo conducente es sobreseer el presente juicio respecto de los actos que se atribuyen a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina.

SUP-JDC-431/2012

a) Formalidad. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y del órgano del partido responsable; así como la mención de los hechos y de los agravios que la parte actora afirma, le causa el acto reclamado, además de que al calce aparece el nombre y la firma autógrafa de la enjuiciante.

b) Oportunidad. Se considera que el escrito de impugnación que se examina fue presentado oportunamente, por las razones siguientes:

En el hecho marcado con el número 4 de la demanda de juicio ciudadano, la parte actora señala:

“El pasado veintidós del mes y año en curso, mediante mensajería especializada, las autoridades responsable me notificaron de la resolución dictada el diez de los corrientes, misma que en su resolutive ÚNICO, determinó el desechamiento de plano del medio impugnativo al que se le asignó el número de expediente INC/DF/2827/2011.”

Al respecto, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, admite lo señalado por la enjuiciante, al manifestar lo siguiente: “4. *El hecho que se contesta es cierto.*”

Luego, ante el reconocimiento expreso de este hecho por parte de la actora y el órgano partidista responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que la resolución dictada en el expediente **INC/DF/2827/2011**, fue hecha del conocimiento de la parte actora el veintidós de marzo de dos mil doce.

Dado por sentado lo anterior, es de considerarse que, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 118¹ del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el plazo de cuatro días naturales para presentar el medio de impugnación federal transcurrió del **veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil once**.

Ahora bien, del acuse de recibo que se tiene a la vista en la foja 013 del expediente **TEDF-JLDC-041/2012**, se advierte que Beatriz Ramírez Hinojosa presentó su escrito de impugnación, directamente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la fecha límite para ello, es decir, a las “18:24 horas” del veintiséis de febrero del año en curso.

Como se observa, el medio de impugnación se presentó ante una autoridad diversa a las señaladas como responsables en el escrito de impugnación; no obstante, se destaca que el referido tribunal electoral local, en la fecha en que se presentó el respectivo medio impugnativo, realizó las diligencias necesarias para hacerlo llegar a las Comisiones Nacionales Electoral y de

¹ “Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.”

SUP-JDC-431/2012

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como se acredita con las constancias que se tienen a la vista en el expediente **TEDF-JLDC-041/2012**. Para poner en relieve lo anterior, se hará el detalle de las constancias de notificación practicadas a la Comisión Nacional de Garantías, soslayando las concernientes a la Comisión Nacional, dado que la impugnación dirigida en su contra se sobreseyó, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia:

1. Oficio TEDF/SG/0209/2012, del veintiséis de febrero de dos mil doce (foja 01), en el cual se asienta:

**"COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

P R E S E N T E

Por instrucciones del Magistrado **Adolfo Riva Palacio Neri**, Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal y con fundamento en los artículos 167, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 21, fracción I y 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con el diverso 29, fracciones XV del Reglamento Interior de este órgano Jurisdiccional Local, hago del conocimiento que a las 18:24 horas del presente día, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió un escrito firmado por la ciudadana **Beatriz Ramírez Hinojosa**, acompañada con anexo, quien por su propio derecho y ostentándose como candidata al Consejo Nacional, refirió sustancialmente: *'... presento ante este H. Tribunal Electoral, escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano haciéndolo de este modo ante esta autoridad, ya que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día de hoy me constituí a las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías del PRD para presentar el mismo pues el día de hoy se vence el plazo para impugnar la resolución que en el escrito adjunto al presente señalo y debido a que las instalaciones están cerradas no podré presentar el medio de impugnación.'*

En mérito de lo anterior, remito a esta Comisión Nacional de Garantías, los originales del aludido escrito en una foja y anexo que lo acompaña constante de 9 fojas, lo anterior, para los efectos

previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

[...]"

2. Razón de acta, de veintiséis de febrero de dos mil doce (foja 006), en la cual se hace constar lo siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, el suscrito **HACE CONSTAR**, que siendo las veinte horas, del día veintiséis de febrero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 7, 10, 15, 36 y 43 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 34 y 35, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio número TEDF/SG/0209/2012 del día de la fecha, signado por el Licenciado Gregorio Galván Rivera, Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el suscrito **Actuario** se constituye en las Oficinas de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en Calle Bajío número 16-A Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; domicilio que coincide con el asentado en el directorio oficial de la oficina de actuarios de este Órgano Jurisdiccional; cerciorado de ser este el domicilio, por así coincidir en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, se hace del conocimiento que dicha oficina se encontraba cerrada, y sin persona autorizada con quien entender la diligencia, por lo que procedí a fijar **ACTA DE NOTIFICACIÓN** en un lugar visible de la puerta de acceso principal, a efecto de hacerle saber que el Actuario de este Órgano Jurisdiccional, regresaría el día y hora indicado en la citada acta, para llevar a cabo la diligencia ordenada en el referido oficio. Se anexa Acta de referencia. Lo anterior se asienta para constancia legal. Doy fe. **ACTUARIO. LIC. JAVIER ZÚÑIGA ÁLVAREZ (rúbrica)**”

3. Acta de Notificación (foja 005), en la cual se asienta:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, HACE CONSTAR, que siendo las veinte horas con ---- minutos del día veintiséis de febrero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 7, 10, 15, 36 y 43 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 34 y 35 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio TEDF/SG/0209/2012 signado (a) por el Licenciado Gregorio Galván Rivera Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha veintiséis del mes de febrero del presente año, el suscrito Actuario, se constituye en las Oficinas de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ubicado en Calle Bajío número 16-A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad. Cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la

SUP-JDC-431/2012

nomenclatura exterior del inmueble, y al **NO** encontrarse en este momento persona alguna que me pudiera atender, aún y cuando en reiteradas ocasiones toqué la puerta por un espacio de diez minutos, sin que nadie acudiera a mi llamado, se procede en este acto, a fijar la presente **ACTA DE NOTIFICACIÓN** en un lugar visible de la puerta de acceso principal del inmueble, a efecto de hacerle saber a la citada Autoridad Electoral que el Actuario de este Órgano Jurisdiccional, regresará el día veintiséis del mes y año en curso a las veintiun horas, para llevar a cabo la diligencia ordenada en el oficio ---- al rubro indicado; asimismo se le apercibe para el caso de reincidencia, se procederá en los términos que señala el artículo 35 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional local, a informar al Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a efecto de que acuerde lo conducente; de igual manera se le recuerda que durante los Procesos Electorales Ordinarios y los de Participación Ciudadana, todos los días y horas son hábiles en cumplimiento al artículo 15 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en cita. Lo anterior se asienta para constancia legal. CONSTE. **ACTUARIO. LIC. JAVIER SÚÑIGA ÁLVAREZ (rúbrica).**”

4. Razón de acta, de veintiséis de febrero de dos mil doce (foja 008), en la cual se refiere:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, el suscrito, **HACE CONSTAR**, que siendo las veintiun horas, del día veintiséis de febrero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 7, 10, 15, 36 y 43 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 34 y 35, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio número TEDF/SG/0209/2012 del día de la fecha, signado por el Licenciado Gregorio Galván Rivera, Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el suscrito Actuario se constituye **DE NUEVA CUENTA** en las Oficinas de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en Calle Bajío número 16-A Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; domicilio que coincide con el asentado en el directorio oficial de la oficina de actuarios, de este Órgano Jurisdiccional; cerciorado de ser este el domicilio, por así coincidir en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, se hace del conocimiento, que dicha oficina se encontraba cerrada, y sin persona autorizada con quien entender la diligencia, por lo que procedí a fijar la presente **ACTA DE NOTIFICACIÓN** en un lugar visible de la puerta de acceso principal, a efecto de hacerle saber que el Actuario de este Órgano Jurisdiccional, regresaría el día y hora indicada en la misma, para llevar a cabo la diligencia ordenada en el citado oficio. Se anexa Acta de referencia. Lo anterior se asienta para constancia legal. Doy fe. **ACTUARIO. LIC. JAVIER SÚÑIGA ÁLVAREZ (rúbrica)**”

5. Acta de Notificación (foja 007), en la cual se deja constancia de lo siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, **HACE CONSTAR**, que siendo las veintiun horas con ----- minutos del día veintiséis de febrero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 7, 10, 15, 36 y 43 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 34 y 35 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio TEDF/SG/0209/2012 signado (a) por el Licenciado Gregorio Galván Rivera Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha veintiséis del mes de febrero del presente año, el suscrito Actuario, se constituye en las Oficinas de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ubicado en Calle Bajío número 16-A Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, Cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura exterior del inmueble, y al **NO** encontrarse en este momento persona alguna que me pudiera atender, aún y cuando en reiteradas ocasiones toqué la puerta por un espacio de diez minutos, sin que nadie acudiera a mi llamado, se procede en este acto, a fijar la presente **ACTA DE NOTIFICACIÓN** en un lugar visible de la puerta de acceso principal del inmueble, a efecto de hacerle saber a la citada Autoridad Electoral que el Actuario de este Órgano Jurisdiccional, regresará el día veintisiete del mes y año en curso a las nueve horas, para llevar a cabo la diligencia ordenada en el oficio al rubro indicado; asimismo se le apercibe para el caso de reincidencia, se procederá en los términos que señala el artículo 35 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional local, a informar al Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a efecto de que acuerde lo conducente; de igual manera se le recuerda que durante los Procesos Electorales Ordinarios y los de Participación Ciudadana, todos los días y horas son hábiles en cumplimiento al artículo 15 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en cita. Lo anterior se asienta para constancia legal. **CONSTE. ACTUARIO. LIC. JAVIER SÚÑIGA ÁLVAREZ (rúbrica).**”

De las documentales antes precisadas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio por haber sido expedidas en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que el veintiséis de febrero de dos mil doce, fecha del vencimiento del plazo para impugnar la resolución de desechamiento y en la cual se presentó la impugnación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el personal actuante de dicho órgano jurisdiccional local, **en dos ocasiones**, intentó

SUP-JDC-431/2012

notificar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el oficio **TEDF/SG/0209/2012**, relacionado con la remisión del escrito de demanda presentado por Beatriz Ramírez Hinojosa, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Se hace notar que el oficio de que se trata se notificó a la Comisión Nacional de Garantías a las ocho horas con cuarenta minutos del veintisiete de febrero del año que transcurre.

Por lo tanto, si la oficina en la cual tiene su sede la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se encontró cerrada el veintiséis de febrero del año en curso, como se hizo constar por el actuario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y por tal razón, no fue posible notificarle el oficio **TEDF/SG/0209/2012** y hacerle la entrega del medio de impugnación que en la misma fecha presentó la C. Beatriz Ramírez Hinojosa; tal situación no puede válidamente dar pauta para estimar que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales que interesa se presentó fuera del plazo legal, toda vez que es obligación del mencionado órgano partidista implementar las medidas conducentes que hagan factible la recepción, a cualquier hora y día, de promociones durante los procesos electorales internos, como lo es la elección de dirigentes nacionales, principalmente, porque el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles.

De ahí, que si el aludido oficio de remisión se notificó a la Comisión Nacional de Garantías el veintisiete de febrero del año que transcurre, esto es, fuera del plazo de impugnación, tal situación constituye una consecuencia derivable de la falta de previsión del propio órgano partidista, lo cual, no puede acarrearle perjuicio a la parte actora del presente juicio.

Es por lo anterior, que esta Sala Superior considera que la demanda presentada por Beatriz Ramírez Hinojosa el veintiséis de febrero de dos mil doce, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se hizo dentro del plazo legal establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) *Legitimación e interés jurídico.* Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente juicio es promovido por Beatriz Ramírez Hinojosa, por su propio derecho y en su carácter de candidata al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la cual aduce la afectación de la esfera de sus derechos político-electorales, al haberse declarado el desechamiento un recurso de inconformidad que presentó para controvertir el cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, de la elección de Consejeros Nacionales, la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares.

d) *Definitividad.* Se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el presente juicio se promueve para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías

SUP-JDC-431/2012

del Partido de la Revolución Democrática, las cuales, de conformidad con el párrafo final del artículo 122 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, son definitivas e inatacables, y por lo mismo, no es susceptible de ser modificada o revocada por medio de algún recurso o medio de defensa interno.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de los agravios que la parte accionante expone en su escrito de impugnación, mismos que se reproducen en el Resultando **VII** de esta sentencia, esta Sala Superior advierte los motivos de disenso siguientes:

1. En su primer agravio, la actora hace valer que la apreciación del órgano responsable concerniente a que el medio de impugnación intrapartidario fue presentado ante autoridad diversa a la responsable, es inexacta e ilegal, ya que si bien, el recurso se presentó a las veintiún horas del catorce de noviembre de dos mil once, ante la Comisión Nacional de Garantías, ello obedeció a que la Comisión Nacional Electoral se negó a recibir la documentación del medio impugnativo al encontrarse cerradas las instalaciones antes de las veinte horas, con lo cual, dejó de lado que durante los procesos de selección interna todos los días y horas son hábiles, y que cuando los términos se contabilicen en días estos concluirán a las 00: horas.

Señala que el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática establece que cuando sea recibido un medio impugnativo

por autoridad diversa a la facultada para ello, el escrito inicial será recibido y se enviará a la responsable, como lo refiere en la tesis: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).”**

A pesar de ello, la Comisión Nacional de Garantías dejó de observar dicha obligación, pues fue hasta el dieciocho de noviembre, esto es, cuatro días después, que cumplió con la norma reglamentaria y al criterio referido, por lo que su remisión no puede considerarse como inmediata, lo cual, viola los principios de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, y de acceso a la impartición de justicia pronta y eficaz.

Expone que si las responsables hubieran actuado con diligencia y cuidado, el medio de defensa indebidamente desechado, se habría presentado en tiempo.

Con apoyo en lo anterior, la actora refiere que el órgano partidista responsable dejó de observar las circunstancias especiales que rodearon el acto reclamado y las condiciones especiales que influyeron sobre el trámite inicial de presentación litigioso, y que el desechamiento se debió a negligencia en las actuaciones de la propia responsable, por lo que, en su concepto, la resolución es carente de una adecuada fundamentación, pero principalmente de motivación, porque las razones y argumentos vertidos no soportan ni acreditan que la

SUP-JDC-431/2012

sanción procesal sea responsabilidad de alguien diverso a la Comisión Nacional de Garantías.

2. En su segundo agravio, la enjuiciante refiere que no obstante que en el escrito inicial de inconformidad se impugnó la asignación de lugares para el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Garantías considera que al haberse realizado dicha asignación el veintinueve de noviembre de dos mil once, la demanda presentada el catorce del mismo mes y año es extemporánea, porque al haberse presentado con anterioridad al acto impugnado, se encuentra fuera del término para su presentación; lo cual considera inexacto, pues al momento en que se realizó la asignación, el expediente INC/DF/2827/2011 aún se encontraba en sustanciación, dejando de lado que se impugnó un acto futuro de realización inminente y cierta.

De lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que los motivos de queja que hace valer la parte actora guardan relación con dos temas: por un lado, el incumplimiento del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; y por el otro, la impugnación de un acto futuro de realización inminente y cierta.

Por lo tanto, el estudio de los agravios sintetizados se realizará tomándose como referencia dicha temática.

A. Incumplimiento del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

En su primer motivo de disenso, la parte actora aduce, en términos generales, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación establecida en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues el escrito inicial debió recibirlo y enviarlo de manera inmediata al órgano partidista responsable.

Esta Sala Superior, supliendo la deficiencia del agravio de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desprende que la enjuiciante se queja de que la Comisión Nacional de Garantías quebrantó dicha disposición reglamentaria, al incumplir con su deber de recibir la impugnación, remitirlo al órgano responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes, y hacerlo público por estrados.

Para examinar dicho agravio suplido, cabe señalar que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en lo conducente, dispone:

“[...]”

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Artículo 2.- El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

[...]

c) Los Medios de defensa en Materia Electoral.

[...]

SUP-JDC-431/2012

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

[...]

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

[...]"

De los preceptos antes transcritos se sigue que:

- El Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática es de observancia obligatoria para los miembros del citado instituto político y

SUP-JDC-431/2012

para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

- En el citado Reglamento se regulan los medios de defensa internos en materia electoral, entre ellos, el recurso de inconformidad.
- El recurso de inconformidad es el medio con el que cuentan los candidatos o precandidatos para controvertir los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate, la asignación de candidatos por planillas o fórmulas y la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos.
- **Los recursos de inconformidad presentados para controvertir los cómputos finales de las elecciones son resueltos por la Comisión Nacional de Garantías.**
- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles; los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contabilizan de momento a momento.
- El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, y en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, **quienes lo harán público por Estrados.**
- Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que sean ratificados ante el órgano responsable en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de su presentación por esta vía.
- Al recibir el recurso de inconformidad, la instancia responsable en un plazo de veinticuatro horas debe dar aviso de la interposición a la Comisión Nacional de Garantías, y dentro del mismo plazo debe publicar, mediante cédula de notificación en los estrados, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, debiendo fijar un plazo de cuarenta y ocho horas para que quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.
- A partir de la publicación en estrados se debe remitir el expediente de impugnación, en un plazo de setenta y dos horas, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, el escrito del tercero interesado y sus anexos, el informe justificado y demás documentación atinente.

SUP-JDC-431/2012

- Los recursos de inconformidad referidos serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en el propio reglamento.

Ahora bien, en el caso concreto, el recurso de inconformidad presentado por la parte enjuiciante se presentó para combatir “*El cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal de la elección de Consejeros Nacionales...*”; razón por la cual, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano partidista con competencia exclusiva para conocer de dicho medio de defensa interno, como se establece en los artículos 117, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; y 17, inciso h), del Reglamento de dicha comisión.

Por otro lado, cabe hacer énfasis en que el artículo 119 del mencionado Reglamento General dispone que el escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, y en caso que se presente ante distinta instancia o ante la Comisión Nacional de Garantías, **ésta lo tendrá por recibido** y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, **quienes lo harán público por Estrados**.

Esta Sala Superior considera, de la interpretación gramatical de dicha norma reglamentaria, que el recurso de inconformidad válidamente puede presentarse, indistintamente, ante el órgano responsable del acto, ante instancia distinta o ante la Comisión Nacional de Garantías, con apoyo en los razonamientos que a continuación se exponen:

- I. Al preverse el supuesto de que el recurso de inconformidad sea presentado ante “instancia distinta” o la Comisión Nacional de Garantías, el primer párrafo del artículo 119 de que se trata, impone una carga específica, al referir que “*ésta lo tendrá por recibido*”, la cual repercute en cualquiera de ellas.

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que al emplear la disposición que se examina la locución “**ésta**”, lleva a colegir que el imperativo de tener por recibido el recurso de inconformidad se extiende a la “instancia distinta” que reciba el medio de defensa interno, o en su caso, a la Comisión Nacional de Garantías, dado que dicho pronombre demostrativo, de acuerdo al sentido gramatical como es empleado, denota un señalamiento o referencia hacia cualquiera de tales entidades.

- II. Sobre la base de que tanto una “instancia distinta” al órgano responsable del acto, como la Comisión Nacional de Garantías válidamente pueden tener por recibido el recurso de inconformidad, cabría precisar los alcances que consigo lleva dicha acción.

El hecho de que una “instancia distinta”, o bien, la Comisión Nacional de Garantías *tengan por recibido* un recurso de inconformidad, tal acción se traduce en dejar constancia del día y la hora de su recepción.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

SUP-JDC-431/2012

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior deriva que la recepción del medio de defensa interno por parte de alguna instancia distinta al órgano responsable del acto, o de la Comisión de referencia, interrumpe el plazo para la presentación del recurso de inconformidad, pues como ya se expuso, la recepción se traduce en dejar constancia de la fecha y hora en que se ha recibido, lo cual tiene como objetivo principal garantizar adecuadamente el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción interpartidista por parte del inconforme, cuando la presentación se hace dentro del plazo establecido para ello.

De lo contrario, carecería de cualquier relevancia jurídica que el reglamento estableciera en forma expresa su recepción por parte de alguna instancia diversa al órgano responsable del acto o de la Comisión Nacional de Garantías.

Además, la interpretación que se hace en el sentido apuntado, justifica que la respectiva remisión al “*órgano electoral responsable*”, para que realice la publicidad para efectos de la comparecencia de terceros interesados, no se haga de manera “*inmediata, sin trámite adicional alguno*”, como se dispone, por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

- III. La porción normativa “*quienes lo harán público por Estrados*”, contenida en la parte final del primer párrafo del

artículo 119 de referencia, permite desprender que la citada Comisión Nacional de Garantías o la instancia distinta, al igual que el “*órgano electoral que corresponda*”, tienen que hacer pública la presentación del recurso de inconformidad.

El tema de la publicidad que corresponde realizar a la comisión o a la instancia diversa, se ciñe a la recepción del medio de impugnación por parte de las mismas, para efectos de la interrupción del plazo para su presentación, mientras que la realizada por el *órgano electoral que corresponda*, servirá para la eventual presentación de los escritos de terceros interesados prevista en el párrafo cuarto del artículo 119 que se comenta.

De otra forma, para interpretar que el cumplimiento de la mencionada obligación de publicidad sólo concierne al “*órgano electoral que corresponda*” para los efectos que se han precisado, sería menester que la norma reglamentara hiciera un señalamiento singular: “*quien lo hará público por Estrados*”, lo que no sucede.

Por lo tanto, se considera que la publicidad por estrados que realice la Comisión Nacional de Garantías al recibir un recurso de inconformidad, tiene por objeto dejar constancia de la fecha y hora de la recepción, para el efecto de que, en su momento, valore si la presentación se hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el propio reglamento.

SUP-JDC-431/2012

IV. Además, la presentación oportuna del recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías, desde luego que conlleva la interrupción del plazo de presentación, aún cuando la remisión y recibimiento del escrito de inconformidad por parte del órgano partidista correspondiente, se realice posterior al vencimiento del plazo.

Lo anterior, resulta compatible con la tendencia garantista del ordenamiento reglamentario que se consulta, pues para ello, basta señalar que de conformidad con tercer párrafo del referido artículo 119, los recursos de inconformidad pueden presentarse vía fax, y si su presentación se realiza el último día del plazo para impugnar, el inconforme contará con cuarenta y ocho horas adicionales al vencimiento del plazo para ratificar el medio de defensa interno, sin que ello traiga aparejada la extemporaneidad del recurso, aún cuando la revalidación de la demanda se realice después del vencimiento del plazo de impugnación.

En este sentido, la interpretación realizada por esta autoridad jurisdiccional resulta armónica con la finalidad del ordenamiento reglamentario, el cual, flexibiliza la satisfacción de requisitos de procedibilidad con el ánimo de garantizar el acceso a la justicia interna por parte de los interesados.

En el caso concreto, la resolución de desechamiento impugnada (foja 14, cuarto párrafo) y la parte actora, reconocen que el cómputo final impugnado concluyó el **diez de**

noviembre de dos mil once. En tal virtud, el plazo de cuatro días para la presentación del recurso de inconformidad previsto en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, **corrió del once al catorce del mes y año citados.**

Del sello de recepción que aparece en la hoja inicial del inicial recurso de inconformidad presentado por Beatriz Ramírez Hinojosa, se observa que el mismo se presentó directamente ante la Comisión Nacional de Garantías: **a las “21:18” horas del catorce de noviembre de dos mil once.**

En consecuencia, con apoyo en las consideraciones que han quedado expuestas a lo largo de este apartado, esta Sala Superior estima que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas, la Comisión Nacional de Garantías debía hacer del conocimiento público por Estrados la recepción del recurso de inconformidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirlo a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, de las constancias que se tienen a la vista, no se observa que corra agregada alguna cédula de notificación por estrados que haga pública la recepción del recurso de inconformidad signado por Beatriz Ramírez Hinojosa; y en la foja 390 del expediente TEDF-JLDC-041/2012, se aprecia que la remisión a la Comisión Nacional Electoral de dicho medio de defensa interno se realizó el dieciocho de noviembre de dos mil once, es decir, **cuatro días después** de su presentación, destacándose que dicha tardanza es un acto imputable a la Comisión Nacional de Garantías, al ser la responsable de llevar

SUP-JDC-431/2012

a cabo la remisión dentro del plazo de veinticuatro horas, como se establece en la normativa interna.

Además, si como también ya se expuso, la interpretación del artículo 119 de referencia con otros preceptos reglamentarios, hace permisible la presentación del medio interno de defensa ante la Comisión Nacional de Garantías y la interrupción del cómputo del plazo de impugnación; entonces, dicho órgano partidista debió tener por satisfecha la presentación oportuna del recurso de inconformidad, al haberlo recibido el catorce de noviembre de dos mil once, mas no dictar una resolución de desechamiento con apoyo en que la Comisión Nacional Electoral recibió la inconformidad cuatro días después de la conclusión del plazo de impugnación.

Por lo tanto, esta autoridad considera que la resolución de desechamiento dictada en el expediente **INC/DF/2827/2011**, debió tomar en cuenta dicha circunstancia, y por ende, admitir dicho medio de defensa interno, al haber sido presentado de manera oportuna ante una instancia partidista facultada para recibirlo.

Es de hacerse notar que los razonamientos antes expuestos no se contraponen con las ejecutorias pronunciadas por esta Sala Superior el veinticinco de mayo de dos mil once, al resolver los expedientes **SUP-JDC-625/2011** y **SUP-JDC-626/2011**.

En dichos asuntos, los interesados presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías recursos de queja para controvertir actos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y otros órganos partidistas.

En las sentencias por esta Sala Superior, se determinó confirmar las resoluciones de sobreseimiento dictadas por la Comisión Nacional de Garantías, al considerarse que en dichos casos, las quejas contra órgano debían presentarse directamente ante la Comisión Nacional Electoral.

Si bien, dichos medios de defensa internos se presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo², del Reglamento de Disciplina Interna de dicho instituto político, tal presentación no suspendió el plazo previsto en el artículo 81³.

De lo anterior, se advierten notables diferencias entre dichos precedentes y el caso que se resuelve, pues además de que se trata de medios de defensa internos distintos (*recursos de queja y recurso de inconformidad*), regulados en ordenamientos diversos (Reglamento de Quejas y Denuncias, así como Reglamento General de Elecciones y Consultas), en el caso de las ejecutorias en mención, la confirmación del sobreseimiento realizado en las ejecutorias de referencia se basó en una norma reglamentaria que expresamente no interrumpía el plazo de presentación, lo cual, en el asunto que ahora se examina, no acontece.

² “La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, **excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.**”

³ “La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, **dentro de los cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo”.

SUP-JDC-431/2012

Con apoyo en lo anteriormente considerado, esta Sala Superior concluye que el agravio examinado es **fundado**.

B. Impugnación de un acto futuro de realización inminente y cierta

En su segundo agravio, la parte enjuiciante se duele de que el órgano partidista responsable haya desechado su recurso de inconformidad, sobre el argumento de que al haberse realizado la asignación del lugares con posterioridad a la presentación del medio de defensa interno, la demanda es extemporánea por haber sido presentada con anterioridad al acto impugnado, lo cual considera inexacto, pues al momento en que se realizó la asignación el expediente INC/DF/2827/2011 aún se encontraba en sustanciación, y en el caso, impugnó un acto futuro de realización inminente y cierta.

Es **infundado** dicho motivo de disenso, ya que esta Sala Superior considera que la impugnación enderezada contra la asignación de Consejerías Nacionales, resulta improcedente, pero por razones diversas a las expuestas por la Comisión Nacional de Garantías.

El artículo 120, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece la improcedencia de los recursos de revisión e inconformidad, entre otros supuestos, cuando **se carezca de interés jurídico**.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la

infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 7/2002**, que se consulta en las páginas 346 y 347 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, bajo el título: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**.

Ahora bien, uno de los aspectos que necesariamente se encuentra vinculado a la acreditación del interés jurídico lo constituye, sin lugar a dudas, la existencia de un acto o resolución que trascienda a la esfera de los derechos de la parte impugnante.

De ahí, que ante la inexistencia del acto o resolución impugnados, es dable considerar que no podría surtirse el interés jurídico de la parte que presente el medio de impugnación, dado que en la especie, no habría algún daño o menoscabo al derecho que presuntamente se alegue como violado.

En el caso concreto, la Comisión Nacional de Garantías desechó el medio de defensa interno presentado por la parte ahora accionante, entre otra razón, porque al momento en que

SUP-JDC-431/2012

se presentó el recurso de inconformidad, esto es, el catorce de noviembre de dos mil once:

“...no nacía a la vida jurídica el acto que recurre, en virtud de que la Comisión Nacional Electoral publicó el acuerdo denominado ACU-CNE-11/264/2011, mediante el cual realiza la asignación de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once...”

La anterior consideración del órgano partidista es reconocida por la parte actora en el escrito de impugnación que ahora se resuelve, y la pretende controvertir, alegando que:

“es ilegal por carente de fundamentación y motivación, ya que es inexacto lo afirmado por la responsable en cuanto a la extemporaneidad en la presentación del medio, toda vez que al momento en que según la CNG se emitió el acuerdo de la asignación de Consejeros Nacionales, el recurso inicial INC/DF/2827/2011 aún se encontraba en sustanciación, y se deja de lado que lo que se impugnó fue un acto futuro de realización inminente y cierta, como en los hechos quedo demostrado”

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte enjuiciante, dado que al momento en que se presentó el medio de defensa interno, esto es, el catorce de noviembre del año próximo pasado, no existían las condiciones de facto necesarias para controvertir una eventual asignación, ya que la misma se llevó a cabo hasta el veintinueve del mismo mes y año.

En este sentido, no podría asistirle la razón a la actora, cuando refiere que al momento en que se realizó la asignación de consejeros nacionales, aún se encontraba en sustanciación el recurso de inconformidad que dio origen al expediente INC/DF/2827/2011, y que lo impugnado fue un acto futuro de realización inminente y cierta; toda vez que no debe perderse de vista que para la justificación del interés jurídico de la parte

actora, era menester que expusiera, en vía de agravios, la infracción de alguno de sus derechos, lo cual, no se advierte en la demanda primigenia de inconformidad, en la cual, realiza argumentos tendentes a que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, sin exponer algún argumento encaminado a poner de manifiesto alguna irregularidad en el procedimiento de asignación, lo cual es entendible, por la sencilla razón de que al momento de presentar la demanda inicial, aún no se realizaba la asignación de consejerías que cuestionó.

Esto es, no podría jurídicamente sostenerse la existencia de un interés jurídico sin la presencia de un acto o resolución que lesione los derechos de la parte impugnante; lo cual implica que, a la par del interés jurídico y un supuesto agravio, necesariamente debe coexistir un acto o resolución que los afecte y provoque.

En este sentido, es inconcuso que en el caso que se examina, la parte impugnante se encontraba jurídicamente impedida para controvertir un acto inexistente, y mucho menos, para exponer agravios a fin de cuestionar el resultado de una asignación de consejerías nacionales que desconocía al momento de presentar el primigenio recurso de inconformidad, pues como ha quedado expuesto, la asignación de Consejeros Nacionales realizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática se realizó el veintinueve de noviembre de dos mil once, es decir, quince días después de que la parte actora presentó su medio de defensa interno.

SUP-JDC-431/2012

En consecuencia, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político de que se trata, lo conducente es desechar el recurso de inconformidad presentado por la C. Beatriz Ramírez Hinojosa, únicamente por cuanto hace a la impugnación entablada contra la asignación indebida de lugares de Consejeros Nacionales del instituto político de referencia.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que debe confirmarse el desechamiento del recurso de inconformidad planteado por la parte enjuiciante, por las razones que han quedado expuestas con antelación.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios materia del estudio de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de restituir en el uso y goce del derecho alegado por Beatriz Ramírez Hinojosa, esta Sala Superior estima conducente **modificar** la resolución de diez de febrero de dos mil doce, dictada en el expediente **INC/DF/2827/2011** por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; para los efectos siguientes:

1. Dejar sin efectos el desechamiento del recurso de inconformidad, entablado contra el cómputo definitivo de la elección de Consejeros Nacionales celebrada en la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal; para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa a la que ha sido examinada, proceda de inmediato a admitir el recurso de inconformidad presentado por dicha actora, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, emita la resolución de fondo en la cual se examinen los motivos de agravio y las causas de nulidad de votación recibida en casillas que al efecto se hacen valer, determinando los efectos que conforme a derecho procedan; debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita dicha resolución; y

2. Confirmar el desechamiento del recurso de inconformidad presentado por la C. Beatriz Ramírez Hinojosa, por cuanto hace a la impugnación enderezada contra la “asignación indebida de lugares” de Consejeros Nacionales de la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, realizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con base en las consideraciones que han quedado expuestas en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de la impugnación enderezada contra la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución de diez de febrero de dos mil doce, dictada en el expediente **INC/DF/2827/2011** por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

SUP-JDC-431/2012

Democrática, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por **oficio**, a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acompañándole copia certificada de la presente sentencia; y por **estados** a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PERO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO